



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSORCIO COLGUAMAL 19
DEMANDADO:	MUNICIPIO GUAMAL –META
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2019-00312-00

El Juzgado mediante auto del 2 de diciembre del 2019 (fls.340-341pdf)¹, se inadmitió la demanda, para que la parte actora, subsanara las irregularidades allí señaladas; la parte demandante, dentro de la oportunidad procesal correspondiente presentó escrito a través del cual subsana la demanda (fls.344-345pdf)², por lo tanto se encuentra que:

- ✓ Este Despacho es competente para conocer el presente asunto, en los términos del artículo 155 numeral 3º y artículo 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ La demanda cumple los requisitos del artículo 162 la Ley 1437 de 2011.
- ✓ La demanda no se encuentra caducada, al tenor de lo previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 ibídem.
- ✓ Fue debidamente allegada la Resolución 229 de fecha 21 de marzo de 2019(fl.41-43pdf)³, de conformidad con lo establecido en el artículo 166 ibídem.
- ✓ El poder para actuar fue otorgado en debida forma.
- ✓ Fue agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 numeral 1º del CPACA (fls.36-38)⁴

De otro lado se procede a pronunciarse sobre la solicitud de la conformación del litisconsorcio necesario (fl.26pdf)⁵, que realiza el demandante, para que asista al presente proceso el CONSORCIO DESARROLLO EDUCATIVO 2019.

Al respecto de lo anterior, el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 dice:

“Art. 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin

1 TYBA EXP. DIGITAL 50001333300220190037400_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_3-07-2020 8.37.57 P.M..Pdf, CERITIFICADO DE INTEGRIDAD 027DEB794AE0C20158302D778C3C441DFBF51B75
2 TYBA EXP. DIGITAL 50001333300220190037400_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_3-07-2020 8.37.57 P.M..Pdf, CERITIFICADO DE INTEGRIDAD 027DEB794AE0C20158302D778C3C441DFBF51B75
3 TYBA EXP. DIGITAL 50001333300220190031200_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_1-10-2020 3.10.59 P.M..Pdf, CERITIFICADO DE INTEGRIDAD 8618AA83672D13F88718677B7273A786B3983638
4 TYBA EXP. DIGITAL 50001333300220190031200_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_1-10-2020 3.10.59 P.M..Pdf, CERITIFICADO DE INTEGRIDAD 8618AA83672D13F88718677B7273A786B3983638
5 TYBA EXP. DIGITAL 50001333300220190037400_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_3-07-2020 8.37.57 P.M..Pdf, CERITIFICADO DE INTEGRIDAD 027DEB794AE0C20158302D778C3C441DFBF51B75

la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)."

De acuerdo con la norma anterior y la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶, se tiene que el litisconsorcio es necesario cuando en el proceso deben estar presentes todos los sujetos a quienes determinado acto o relación jurídica los afecta. Esto significa que no se puede resolver el asunto si un sujeto, tanto de la parte activa como pasiva, es ajeno a la causa litigiosa. El Litis consorcio necesario de la parte pasiva, se presenta cuando en determinado asunto, son varios las personas demandadas, por cuanto la demanda debe dirigirse contra todas las personas o sujetos que intervinieron o debieron intervenir en la causa petendi.

En estas condiciones, resulta necesario vincular al CONSORCIO DESARROLLO EDUCATIVO 2019, para desatar la controversia propuesta a través del presente medio de control judicial, por tener interés directo en la presente causa.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada a través de apoderado por el CONSORCIO COLGUAMAL 19, conformado por CONSTRUCCIONES CARÚ LTDA y OMICRON DEL LLANO S.A.S en contra el MUNICIPIO GUAMAL –META.
2. VINCULAR al CONSORCIO DESARROLLO EDUCATIVO 2019, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.
3. TRAMITAR por el procedimiento ordinario en Primera Instancia.
4. NOTIFICAR el presente auto en forma personal al ALCALDE DE GUAMAL (META), al Representante Legal y/o quien haga sus veces del CONSORCIO DESARROLLO EDUCATIVO 2019, y a la PROCURADURÍA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, concordante con los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Córraseles traslado de la demanda a efectos de que se dé cumplimiento al artículo 172 de la ley 1437 de 2011. NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
5. OFICIAR al MUNICIPIO DE GUAMAL (META), ordenándole que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la

6 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, 05004-23-33-000-2014-01906-02(1601-16), 2 de mayo de 2017.

actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; y que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, acorde con el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6. RECONOCER personería al abogado José Leandro Ortiz Sevilla, para actuar como apoderada de la demandante.
7. ADVERTIR que en lo sucesivo cualquier comunicación que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual en formato PDF al correo electrónico del Despacho: j02admvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28a0adda2555dafa5e388ebf39eabc29b264b646596bd570792f6a63bc254b4a

Documento generado en 04/06/2021 08:34:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>